

**INTERVENCIÓN DE CHILE**  
**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

**PARTE III**

**Embajadora María Cecilia Cáceres Navarrete**

**Directora General de Asuntos Jurídicos**

**Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile**

*Asamblea General, Nueva York, 2 de noviembre de 2022*

Señor Presidente,

Mi Delegación agradece el muy importante trabajo del Relator Especial en este tema Embajador Marcelo Vásquez-Bermúdez y en esta ocasión se referirá a su Tercer Informe. En este Informe, el Relator presentó 5 proyectos de Conclusiones, de la 10 a la 14 sobre los que efectuaremos comentarios. Esto, sin perjuicio de comentarios sobre otros Proyectos de Conclusiones.

En la primera parte del Informe se aborda la cuestión de la trasposición de los principios comunes a los distintos sistemas jurídicos del mundo, al sistema jurídico internacional.

En la segunda parte se trata la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

La tercera parte se ocupa de la función de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del Derecho Internacional.

Señor Presidente

Tal como lo ha señalado el Relator Especial en los Informes previos, los principios generales del derecho originados en el foro doméstico de los Estados, para poder ser aplicados en el sistema jurídico internacional, deben cumplir dos requisitos esenciales y copulativos, o dos etapas, a los efectos de determinar su existencia: el primero de ellos, ser un principio común a los principales sistemas jurídicos existentes en el mundo; el segundo, una vez establecido el primero, es que dichos principios sean trasponibles al sistema jurídico internacional, elementos que quedaron reflejados en el Proyecto de Conclusión 5 y 6.

## Check against delivery

Mi delegación comparte esta aproximación desarrollada por el Relator a los efectos que estos principios originados en el foro domestico de los Estados puedan ser aplicados y así cumplir el rol que les asigna el Artículo 38.1 c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo demás esa es la forma en que se ha procedido en la práctica internacional y lo ha desarrollado la doctrina.

Importante es mencionar y precisar que esta materia debe centrarse fundamentalmente en los principios generales del derecho en el marco del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por tanto en relación con los elementos a los que debe recurrir la Corte al resolver una controversia que le sea sometida, conjuntamente con las otras fuentes mencionadas en esta norma, esto es los tratados y a la costumbre. Esto sin perjuicio de que los referidos principios tienen también una función más allá de este ámbito puramente jurisdiccional.

Tal como lo señala el Proyecto de Conclusión 6, "Un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo, puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida que sea compatible con ese sistema". Este es sin duda un elemento central en el proceso de llevar un principio general de derecho del foro domestico al plano internacional

Esta operación resulta relevante. En efecto, hay una serie de principios generales del derecho interno que aun teniendo esta condición, no pueden trasponerse al sistema internacional, en razón de que su contenido no es compatible con las estructuras básicas del derecho internacional. Basta esta definición como criterio que deberá aplicarse en cada caso concreto. No resultaría posible ir mas allá de determinar el criterio como requisito fundamental. En este sentido no se considera necesario un acto formal para hacer efectiva esta trasposición.

Mi Delegación comparte el texto de esta Conclusión tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Estima que su redacción, más simple que la propuesta en el Segundo Informe refleja adecuadamente este requerimiento. No se necesita una regulación que entre en mayores especificaciones, como las contenidas en el Segundo Informe que pueden complejizar el proceso de trasposición, incorporando criterios como compatibilidad con los "principios fundamentales del derecho internacional", lo que podría dar lugar a una serie de interpretaciones diferentes, cuestión que ya fue planteada por mi Delegación en intervenciones anteriores. El concepto de compatibilidad nos parece que refleja adecuadamente el criterio relevante. Podrían incluirse algunos elementos en el Comentario a la Conclusión, pero no en la Conclusión misma.

Por otra parte, si bien la cuestión de la trasposición no se contempla explícitamente en el Artículo 38.1.c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, norma que solo se refiere al rasgo de principio común generalmente reconocido, resulta ser una

## Check against delivery

exigencia necesaria. La razón está dada en las diferentes características que en muchas materias se observan entre el sistema jurídico interno y el internacional. Claramente no basta que el principio en cuestión sea unánimemente reconocido en los sistemas internos. Se requiere este criterio de compatibilidad.

Obviamente la cuestión de la trasposición puede dar origen a diferencias entre los Estados respecto de su compatibilidad con el sistema jurídico internacional. Esa situación no puede descartarse.

Señor Presidente,

Mi Delegación se referirá a la Segunda Parte del Tercer Informe, dedicada a los principios generales de derecho formados en el sistema jurídico internacional a las que ya se había referido el Relator en sus Informes Primero y Segundo.

Tal como se señala en el Informe, se han planteado diversas posiciones en relación con esta segunda categoría de principios generales de derecho: quienes apoyan su existencia y apoyan total o parcialmente el enfoque del Relator; los que sin negar su existencia consideran que el tema debe ser sujeto a reflexión adicional; y los que niegan la existencia de esta categoría en el sentido del Artículo 38. 1 c).

Esta es una cuestión relevante que debe ser objeto de mayor debate y análisis por las repercusiones que puede tener en el texto de las Conclusiones.

Es claro que la inclusión de esta segunda categoría requiere, a lo menos en lo referido a su identificación y formación, de un tratamiento especialmente riguroso y preciso. Resulta claro que respecto de los principios generales de derecho de la primera categoría, existe mayor consenso respecto de su tratamiento.

En opinión de mi Delegación, dos puntos deben resaltarse. No es posible desconocer que cada sistema jurídico, y entre ellos el internacional, se cimientan en ciertos principios y al mismo tiempo, a medida que evolucionan, van requiriendo y generando otros principios. Es por ejemplo, lo que ha ocurrido con el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente o con el relativo a los derechos humanos. En consecuencia, no es posible afirmar que el sistema jurídico internacional no puede tener sus propios principios generales. En este sentido no deberían descartarse estos elementos que claramente contribuyen a enriquecer el sistema jurídico internacional y aportar elementos adicionales en el proceso de resolución de controversias. Aceptar esta realidad no implica que se estaría creando una nueva fuente de derecho internacional.

Aclarado que estos principios originados en el sistema internacional pueden existir, cabe determinar si su función es similar a los de la primera categoría. La respuesta

## Check against delivery

debería ser que su función en relación con la función jurisdiccional de la Corte, es similar.

Si bien es posible señalar que en su origen, esta disposición del Estatuto de la Corte podría haberse considerado como refiriéndose solo a las principios generales de derecho de la primera categoría, el texto de la disposición, no excluiría los del segundo grupo.

La cuestión relevante, por tanto, es cómo se generan, cómo se identifican y como se diferencian de las otras fuentes como son los tratados y la costumbre, ya que su carácter autónomo se desprende de la propia redacción del Artículo 38. Esta observación es sin perjuicio que puede existir una importante relación entre estas fuentes, como se verá al referirse a la parte tercera del Informe.

Respecto de la Conclusión 8 "Decisiones de cortes y tribunales y de la 9, "Doctrina" a mi Delegación no le parece necesaria su inclusión. En efecto se estima suficiente el contenido de la letra d) del número 1 del Artículo 38. Esta disposición ya se refiere a los medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho en el contexto de la totalidad de su contenido, sin mencionar su rol respecto de cada una de las otras fuentes. Hacerlo en consecuencia respecto de los principios generales de derecho genera una asimetría innecesaria que podría generar confusión.

Sr. Presidente,

La Tercera Parte del Informe del Relator trata de dos aspectos relevantes.

El primero de ellos se refiere a la función de unos y otros de los dos grupos de principios generales. Cabe señalar que la función de ambos, por la naturaleza de ellos, debería ser similar. Al respecto se puede observar un importante grado de acuerdo tanto entre los Estados como en la Comisión, en cuanto a que deben servir para llenar lagunas no cubiertas por el derecho convencional ni el consuetudinario y de evitar situaciones de "*non liquet*". También podían servir como elementos para interpretación de otras normas.

Respecto de sus vínculos con otras fuentes, tratados y costumbres, creemos que es un aspecto que debe quedar plenamente regulado, particularmente tratándose de los principios de la segunda categoría. En efecto, algunos de ellos tienen en sus orígenes vínculos relevantes con los tratados y la costumbre. Ello no debe llevar a los principios generales a perder su autonomía como fuente independiente. Si bien es un aspecto que debe regularse respecto de las dos categorías de principios generales, puede requerir un especial tratamiento con respecto a los principios generales originados en el sistema internacional.

## Check against delivery

Las propuestas de Conclusión 10 a 14 presentadas por el Relator Especial en el Tercer Informe, no han sido objeto aun de debate y de análisis en la Sexta Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la Conclusión 10 reitera un principio claramente establecido. Las tres fuentes contenidas en el Artículo 38.1 tienen un nivel jerárquico similar, sin perjuicio de la aplicación preferente de unas sobre las otras, basado en el principio "*lex specialis*". Por esta razón no se ve contradicción entre esta Conclusión y la 12.

La Conclusión 13 recoge un criterio ampliamente compartido, en cuanto la "función esencial" de los principios generales de derecho, como es la de llenar las lagunas originadas en el derecho convencional o consuetudinario. Las llamadas "funciones específicas" de estos principios en la Conclusión 14 podrían denominarse más apropiadamente como "otras funciones" de los principios. Pareciera que esta denominación es mas consistente con lo que pretende la Conclusión 14. No queda clara la relación que se establecería entre función esencial y funciones específicas a la luz de las dos Conclusiones tal y como se han propuesto.

Señor Presidente

Finalmente, mi Delegación expresa su disposición a continuar participando en las deliberaciones sobre este tema en el futuro a fin de que, en conjunto con otras Delegaciones y la propia Comisión, se pueda alcanzar un texto de Conclusiones en relación con los principios generales de derecho que preste la debida utilidad y enriquezca el marco de utilización de los mismos.